

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7139 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, a favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, a favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de 8 de abril, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 14524, primera columna, artículo 1, tercera línea, donde dice: «... la condición de sacerdote o religioso de la Iglesia Católica...»; debe decir: «... la condición de sacerdote o religioso o religiosa de la Iglesia Católica...».

En la página 14524, segunda columna, artículo 6, apartado 1, quinta línea, donde dice: «... asimilados o cotizados reconocidos...»; debe decir: «... asimilados a cotizados reconocidos...».

7140 *ORDEN de 12 de abril de 2000 por la que se dan normas para la realización de las pruebas de aptitud física en los procesos selectivos para acceso a la enseñanza militar de formación para adquirir la condición de militar de carrera, militar de complemento y militar de carrera de la Guardia Civil.*

El artículo 63.4 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y el artículo 26.4 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, introducen una importante novedad respecto a las pruebas físicas para acceso a la enseñanza militar, disponiendo que en los sistemas de selección no podrán existir más diferencias por razón de sexo que las derivadas de las distintas condiciones físicas que, en su caso, puedan considerarse en el cuadro de condiciones exigibles para el ingreso.

En cumplimiento del mandato legal indicado se hace necesario derogar parcialmente la normativa vigente relativa a la realización de las pruebas físicas, en todos los procesos selectivos que se convoquen para acceso a la enseñanza militar de formación para adquirir, si no se tuviese, la condición de militar de carrera, militar de complemento y militar de carrera de la Guardia Civil.

La experiencia adquirida aconseja, inicialmente, que sean las correspondientes convocatorias las que determinen, para cada una de ellas, las pruebas físicas que deban realizar los aspirantes y las marcas que deban superar, así como los aspectos procedimentales de su ejecución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, conjuntamente con el Ministro del Interior por lo que respecta a la Guardia Civil, y en uso de las facultades que les confiere la disposición final primera del Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre, dispongo:

Artículo único.

El Subsecretario de Defensa determinará en cada una de las convocatorias que se anuncien para acceso a la enseñanza militar de formación para adquirir la condición de militar de carrera, militar de complemento y militar de carrera de la Guardia Civil, las pruebas de aptitud física y las marcas que los aspirantes habrán de superar en los correspondientes procesos selectivos.

Disposición transitoria única.

Las convocatorias que se hayan anunciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden se regirán por lo dispuesto en las mismas.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

El apartado 2.4.1 y el apéndice C del anexo a la Orden de 9 de abril de 1996, por la que se aprueban las bases y circunstancias aplicables a los procesos selectivos para ingreso en los centros docentes militares de formación para acceso a la Escala Básica de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.

El apartado 7.3 y el apéndice D del anexo a la Orden de 17 de diciembre de 1997, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos para el ingreso directo en los centros docentes militares de formación para el acceso a las Escalas Superior y Media de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y del Cuerpo de Infantería de Marina, así como a las Escalas Superior y Ejecutiva del Cuerpo de la Guardia Civil.

2. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de abril de 2000

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y del Interior.

7141 *ORDEN de 12 de abril de 2000 por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, y el anexo II del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos de origen animal.*

Los límites máximos de residuos de plaguicidas se regulan en los productos de origen vegetal y de origen animal, por el Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicida y su control en determinados productos de origen vegetal, y por el Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos de origen animal, respectivamente. El Real Decreto 569/1990, fue modificado por el Real Decreto 1800/1999, de 26 de noviembre.

La Directiva 1999/71/CE, de la Comisión, de 14 de julio de 1999, por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, del Consejo, relativas a la fijación de los contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, sobre y en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente, han fijado nuevos límites máximos de residuos para la sustancia activa azoxistrobin. Igualmente la Directiva 1999/71/CE, establece límites máximos de residuos provisionales a nivel del límite inferior de determinación analítica en aquellos productos para los que no se han concedido autorizaciones.

De acuerdo con el procedimiento previsto en la letra f), del apartado 3, del artículo 15 del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios, se han fijado límites máximos de residuos provisionales a nivel nacional para tomates, cucurbitáceas de piel comestible y cucurbitáceas de piel no comestible por la Comisión Conjunta de Residuos de Productos Fitosanitarios, como consecuencia de la autorización de productos fitosanitarios que contienen azoxistrobin, y que éstos han sido notificados a la Comisión Europea, conforme al procedimiento previsto en el artículo 12 de la Directiva 91/414/CEE, para el establecimiento de límites máximos de residuos provisionales comunitarios.

Por tanto, con el fin de proceder a la incorporación al ordenamiento jurídico interno de la Directiva 1999/71/CE, se modifica, por un lado, el anexo II del citado Real Decreto 280/1994, conforme a lo establecido en su disposición final primera y por otro lado se modifica el anexo II del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos de origen animal, modificado por el Real Decreto 246/1995, de 17 de febrero, y ello, de conformidad con la disposición final primera del Real Decreto 569/1990, en la redacción dada a este Real Decreto, por el Real Decreto 2460/1996, de 2 de diciembre.

Esta Orden ha sido informada favorablemente por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero.*

Se modifica el anexo II del Real Decreto 280/1994, con la inclusión de los límites máximos de residuos para la sustancia activa azoxistrobin, que son los que figuran en el anexo I de la presente Orden.

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril.*

Se modifica el anexo II, parte B, del Real Decreto 569/1990, con la inclusión de límites máximos de residuos para la sustancia activa azoxistrobin, que son los que figuran en el anexo II de la presente Orden.

Disposición adicional única. *Títulos competenciales.*

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a y 16.^a, de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y, sobre las bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de abril de 2000.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

ANEXO I

La información contenida en el presente anexo consta de una ficha en cuyo encabezamiento aparece el nombre común de la sustancia activa y la definición del residuo.

Los valores de los límites máximos de residuos (LMRs) fijados para cada producto vegetal o para cada grupo de productos vegetales aparecen ordenados en tres columnas según el orden con que figuran en el anexo I del Real Decreto 280/1994. Al pie de la ficha correspondiente a cada sustancia activa figuran las notas explicativas de las indicaciones o marcas con que aparecen señalados los nombres o valores de LMRs que contiene.

Nombre común: AZOXISTROBIN (1) (2)

Definición del residuo: Azoxistrobin

Productos vegetales	LMR (mg/Kg)	Productos vegetales	LMR (mg/Kg)	Productos vegetales	LMR (mg/Kg)
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer; congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara; nueces		Rábanos rusticanos Chirivías Perejil Rábanos Salsifíes Colinabos Nabos Otros		(viii) HONGOS Y SETAS Setas cultivadas Setas silvestres	0,05 *
(i) CITRICOS	0,05 *	b) Tubérculos Patatas Boniatos Ñames Otros		3. Legumbres Judías Lentejas Guisantes Garbanzos Otros	0,05 *
(ii) FRUTOS CON O SIN CÁSCARA	0,10 *	(ii) BULBOS Ajos Cebollas Chalotes Cebolletas Otros	0,05 *	4. Semillas oleaginosas y otras	0,05 *
(iii) FRUTOS DE PEPITA	0,05 *	(iii) FRUTOS Y PEPONIDES a) Solanáceas Tomates Pimientos Berenjenas Otros	1,00 (p)	(i) SEMILLAS OLEAGINOSAS Semillas de lino Cacahuetes Semillas de adormidera Semillas de sésamo Semillas de girasol Semillas de colza Habas de soja Mostaza Semillas de algodón Otros	
(iv) FRUTOS DE HUESO	0,05 *	b) Cucurbitáceas de piel comestible Pepinos Pepinillos Catalpacines Otros	0,05 * 1,00 (p)	(ii) OTRAS SEMILLAS DE CONSUMO Cacao en grano Café en grano Nuez de cola	
(v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS		c) Cucurbitáceas de piel no comestible Melones Calabazas Sandías Otros	0,50 (p)	5. Patatas Patatas tempranas Patatas para almacenar	0,05 *
a) Uvas de mesa y vinificación	2,00	d) Maíz dulce	0,05 *	6. Té y otras infusiones	0,10 *
b) Fresas (distintas de las silvestres)	0,05 *	(iv) HORTALIZAS DEL GENERO BRASICA	0,05 *	(i) TE (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de Camelia sinensis)	
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,05 *	a) Inflorescencias Brécoles Coliflores Otros		(ii) OTRAS INFUSIONES	
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)	0,05 *	b) Cogollos Coles de Bruselas Repollitos Otros		7. Lúpulos (desecados), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,10 *
e) Bayas y frutas silvestres	0,05 *	c) Hojas Coles de China Berzas Otros		8. Especies	0,05 *
(vi) OTRAS FRUTAS		d) Colirrábanos		9. Cereales	
Aguacates		(v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	0,05 *	Trigo	0,30
Plátanos	0,10	a) Lechugas y similares Berros Canónigos Lechugas Escarolas Otros		Centeno	0,30
Dátiles		b) Espinacas y similares Acelgas		Cebada	0,30
Higos		c) Berros de agua		Avena	0,30
Kiwis		d) Endibias		Triticale	0,30
Kumquats		e) Hierbas aromáticas Perifollos Cebollinos Perejil Hojas de apio Otros		Arroz	
Lichis		(vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	0,05 *	Maíz	
Mangos		Judías (con vaina) Judías (sin vaina) Guisantes (con vaina) Guisantes (sin vaina) Otros		Sorgo-grano	0,05 *
Aceitunas		(vii) TALLOS JOVENES Espárragos Cardos comestibles	0,05 *	Otros	
Frutos de la pasión		Apios Hinojos Alcachofas Puerros Ruibarbo Borraja Otros		10. Otros productos de consumo Tabaco Remolacha azucarera Caña de azúcar Otros	0,05 *
Piñas				11. Forrajes y pajas Alfalfa y otras leguminosas Maíz y sorgo forrajeros Forraje de gramíneas Hojas y coronas de remolacha Paja de cereales Paja de legumbres Otros	0,05 *
Granadas				12. Varios	0,05 *
Chirimoyas	0,05 *			(i) PRODUCTOS DESECADOS Pasas de uva Ciruelas pasas Higos secos Orejones de melocotón Orejones de albaricoque Dátiles secos Pimientos Tomates Otros	
Otros	0,05 *				
2. Hortalizas frescas o sin cocer, congeladas o desecadas					
(i) RAICES Y TUBERCULOS	0,05 *				
a) Raíces					
Remolacha					
Zanahorias					
Apionabos					

(*) Indica el límite de determinación analítico.

(1) Sustancia activa incluida en el Anexo II de las Directivas 90/642/CEE y 86/362/CEE.

(2) Los valores que aparecen subrayados en el listado corresponden a LMRs comunitarios, por lo que se encuentran en vigor en todos los países de la Unión Europea.

(p) Indica que el LMR ha sido fijado provisionalmente por la Comisión Conjunta de Residuos de Productos Fitosanitarios y que ha sido notificado a la Comisión Europea, para el establecimiento de límites máximos de residuos comunitarios, conforme al procedimiento.

ANEXO II

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/Kg (ppm)			
	En la carne, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00, 1602 del anexo I	En la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	En los huevos frescos, huevos de ave y yemas de huevo que figuran las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I	
			Huevos sin cascarón	Huevos con cascarón
Azoxistrobin	0,05 *	0,01 *	0,05 *	—

* (Indica el límite o nivel de determinación analítica).